

RESOLUCION No. 0076
(07/OCTUBRE/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1346-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.112.563

El abogado ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 1431 del 30 de agosto de 2004 modificada por la 0455 del 04 de abril de 2008 y Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF”, y,

Que el artículo 10 de la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF”, establece que: “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente tanto en la Sede de la Dirección General como en las regionales, según el lugar donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor, prevaleciendo este último para conocer del proceso de cobro.”

Que el día 13/06/2011, mediante memorando interno No. 003356 el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Santander del ICBF (folio 25), remitió a la funcionaria ejecutora la sentencia de fecha 23/02/2009 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, dentro del proceso de investigación de Paternidad, mediante la cual se condena al señor **ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.112.563, a rembolsar la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000) M/CTE.** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por concepto de la prueba de ADN, sentencia que tiene fecha de ejecutoria el día 06/03/2009.

Que mediante Auto No. 0194 del 26/04/2011 (Folio 26), este Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra del señor **ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.112.563, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 23/02/2009 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, dentro del proceso de investigación de Paternidad, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE.**, por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial.

Que se libró mandamiento de pago mediante resolución No. 195 del 16/04/2011 (folios 27 y 28), en contra del señor **ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.112.563, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE.**; el mandamiento de pago fue notificado por correo certificado el día 01/08/2011 (folios 72 Y 73).

Que se realizó investigación de bienes en la Central de Información Financiera CIFIN los días 05/07/2011 (folios 58 y 59), 13/01/2012 (folio 86), Auto No. 0181 de 29/05/2015 ordenando consultar CIFIN (Folios 256, 257 y 258), se encontró cuenta bancaria Banco BCSC y en el Bancolombia decretó embargo de productos bancarios, mediante auto No. 0389 de fecha 23/08/2011 (Folios 75, 76, 77, 93, 94 y 95), auto No. 0026 de 05/05/2017 (Folios 323, 324, 325, 326 y 327)

Se realizó investigación de bienes en las oficinas de Tránsito y Transporte del Departamento de Santander, mediante los oficios relacionados a continuación: RAD. 004191, 004193, 004195,





RESOLUCION No. 0076
(07/OCTUBRE/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1346-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.112.563

004197, 004198, de fecha 18/05/2011 (Folios 32,34, 36, 38, 39, 40, 41 y 44); RAD 004216, 004217, 004218, 004279, 004280, 004281, 004282, 004283, 004284 de fecha 25/06/2012 (Folios 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104); RAD: Oficios del día 31/05/2013 (folio 129); Oficios de fecha 17/12/2013 (Folio 146); Oficios de fecha 21/07/2014 (Folio 163); Oficios del 26/01/2015 (folio 171); RAD.: 001610 001615 de fecha 17/07/2015 (Folios 261 y 265); RAD: 000262 de fecha 25/01/2016 (folio 281); Oficios del 25/01/2016 (folio 290); Oficios del 01/08/2016 (Folio 297); Oficios del 01/02/2017 (folio 312); Oficios 25/08/2017 (Folio 343); RAD: 150560, 151701, 150602, 150585, 150566, 150548, 151746, 150610, 160569 y 150565, del 16/03/2018 (folios 345 a 364).

Qué se solicitó información constantemente a la oficina de registro de instrumentos públicos así RAD. 004190, 004192, 004194, 004196, 004201, 004202 de fecha 18/05/2011 (Folios 31, 33, 35, 37, 42 y 43. RAD: 004285, 004286, 004281, 004288, 004289, 004290 y 004291) de fecha 26/06/2012 (Folios 105 a 111); Oficios del día 31/05/2013 (folio 129); Oficios del día 17/12/2013 (folio 146); Oficios del 21/07/2014 (folio 163); Oficios del 26/01/2015 (folio 171); RAD 001603, 001604, 001611, 001612, 001613, 001620, 001622 del día 17/07/2015 (Folios 259, 260, 262, 263, 264, 266, 267); Auto No. 0014 de fecha 04/04/2016 se ordena consultar el sistema VUR (Folios 294, 295, 309 y 310).

Que mediante resolución No. **0455 del 23/09/2011** (folios 80 y 81) se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, así mismo, mediante auto no. **0496 del 24/10/2011** se liquidó el crédito y las costas procesales por valor de **SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 613.499) M/CTE.** por concepto de capital, intereses y gastos administrativos adeudados hasta el **24/10/2011** (Folio 83) actos que fueron notificados en debida forma.

Mediante **Auto 0101 del día 09/03/2012** (folio 90) se aprueba liquidación el crédito y las costas dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo adelantado en contra de **ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.112.563**.

Que mediante los oficios No. 005587, 005588, 005589, 005594, 005595, de fecha 06/07/2011 (Folios 60 a 64 Y 125) se investigó sobre el domicilio del demandado con empresas de telefonía celular y DIAN).

Que se realizó invitación de pago al deudor mediante visita efectuada el día 28/08/2014 (Folio 176) y con el oficio No. 455717 del día 09/09/2016 (folio 306), Y No. 366502 del día 09/07/2019 (folio 377).

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander del ICBF realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en

la Sentencia judicial de investigación de paternidad de fecha **19/05/2008**, sentencia de fecha **23/02/2009** proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE.**, por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial se interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro, por medio de mandamiento de pago mediante resolución No. **195 del 16/04/2011** (folios 27 y 28), en contra del **ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.112.563**, el cual fue notificado por correo certificado el día **01/08/2011** (folios 72 Y 73) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

RESOLUCION No. 0076
(07/OCTUBRE/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1346-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.112.563

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 58 de la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a de la ejecutoria del respectivo acto administrativo o la sentencia o de la fecha de su exigibilidad; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, o alguna de las demás causales contempladas en el artículo 59 de la mentada Resolución.

Que el numeral 3 del artículo 60 de la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 establece que: *“Los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”.*

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2535 del código de Civil, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”.*

Que la ley faculta al acreedor para que ejerza las acciones que le permitan hacer efectiva la obligación dentro de cierto límite temporal; de no hacerlo al vencimiento de este término se produce la prescripción extintiva del derecho y de la acción.

Que el Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF, el día 18 de octubre de 2019 certificó que el valor del capital que registra a cargo del señor **ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.112.563** es de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE.** por capital a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por concepto del valor a capital de la prueba de ADN (folio 379).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.112.563**, por la obligación contenida en la sentencia de fecha **23/02/2009** proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE.** de capital, por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1346-2011**, que se adelanta en contra del señor **ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.112.563**.

RESOLUCION No. 0076
(07/OCTUBRE/2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1346-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER TRASLAVIÑA ARGUELLO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 91.112.563

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del Estatuto Tributario, advirtiéndole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(07/10/2020)



DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico de la Regional Santander